



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0108/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0090, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la Sentencia núm. 419, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La Sentencia núm. 419, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Mercedes Paulino Valera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de marzo de 2001, con relación al Solar núm. 8-Refundido, de la Manzana núm. 420, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Apartamento A-102 Condominio Plaza Independencia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Gerónimo y Neftalí Solís Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada al señor Rafael Mercedes Paulino Valera, mediante Acto núm. 351/2015, instrumentado por el ministerial Cristian Antonio Santiago Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia**

2.1. La presente demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 419, fue interpuesta ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(19) de octubre de dos mil quince (2015), y recibida en este tribunal constitucional el primero (1<sup>o</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015).

2.2. Dicha demanda fue notificada a los señores Edward King Azcona y Daniel King Azcona, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional incoado, mediante Oficio núm. 20090, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

2.3. La parte demandada depositó escrito de contestación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal constitucional el primero (1<sup>o</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la Sentencia núm. 419, en los motivos siguientes:

*Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación. “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Exceso de poder, violación al derecho de propiedad y a la libertad de comercio.*

*Considerando, que tal como se advierte de los motivos transcritos, los jueces al tomar la decisión se basaron en que el recurrente desconoció las reglas de convivencia que exigen las normas que regulan la institución del condominio, que la decisión en ese orden en modo alguno implicó desconocer el derecho a la libertad de empresa ni el derecho de propiedad previstos en la Constitución; toda vez que estos derechos aunque son de orden constitucional de origen del Estado liberal, en nuestro Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*democrático Constitucional de Derecho no son derechos absolutos, pues están sujetos a ser ponderados en caso de colisión con otros derechos también de índole constitucional bajo criterios de fines y adecuación; en ese orden en lo relativo a la libertad de empresa, en el caso decidido por el Tribunal Superior de Tierras este se debía ejercer sin afectar la estabilidad, dignidad y convivencia de las familias que habitan en el condominio; por otro orden, en lo relativo al supuesto desconocimiento del derecho de propiedad del recurrente, lo decidido solo implicó la prohibición de utilización de las áreas comunes del condominio por parte del recurrente y el cese de operaciones del indicado negocio por comprobarse que el liquor store que operaba en el primer nivel en las actividades propias de expendio de bebidas alcohólicas instalaba a sus clientes en mesas ocupando el área común, con lo que se violaba la ley de condominios y el reglamento que instituyó el condominio de la Plaza Independencia, por tanto el medio examinado debe ser rechazado.*

*Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, sino, que todo lo contrario pudo establecer al ponderar las pruebas depositadas en el expediente entre ellas la lista firmadas por veinticuatro condomines en la que declaraban su inconformidad con este negocio así como el hecho de que el Liquor Store ocupaba parte del área común que violó la Ley núm. 5038 y el Reglamento, lo que conlleva a que el medio examinado sea rechazado.*

*Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y reiterado, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión**

La parte demandante, señor Rafael Mercedes Paulino Valera, pretende la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 419, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma por el demandante. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1. *Una limitación de una de las facultades del derecho de propiedad que se da en los Condominios, es la prohibición de que el inmueble tenga un destino distinto al establecido.*

4.2. *Por argumento a contrario, podemos dejar sentado que constituye una violación al derecho de propiedad e incurre en exceso de poder, el juez que impida la continuación de la operación de un tipo de negocio en un local comercial de un condominio, sin que exista en los reglamentos del mismo una limitación que impida la instalación y operación de negocio de tal tipo, o si tal impedimento proviene de una ley las actividades de este tipo de negocio.*

4.3. *En la constitución del Condominio Plaza Independencia y en sus reglamentos no existe ninguna limitación al tipo de negocio que pueden operar en los locales comerciales que forman parte del mismo, por tanto la única condición que debe ser exigida es que constituya siempre un negocio de lícito comercio.*

4.4. *(...) que el negocio del recurrente, RAFAEL MERCEDES PAULINO VALERA, que es colmado y liquor store, es de lícito comercio; que en caso de que se produzcan violaciones a las normas de convivencia en la operación del negocio, la solución no puede ser jamás dictare una decisión como la que nos ocupa, que constituye un exceso de poder y una violación al derecho de propiedad.*

4.5. *(...) tales principios básicos, y muy principalmente el que reclama la exposición de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar demandaba, para el caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que nos ocupa, en que se ha decidido impedir la operación de un negocio bajo el presupuesto de que el mismo perturba la paz y la tranquilidad de los vecinos, que las motivaciones fueran concretas y precisas (lo que debe ser traducido también como verdaderas) respecto de las pruebas que comprueban el hecho y justifican la aplicación del derecho.*

*4.6. Sin embargo lo que observamos no es una motivación con tales características, sino una burda falsificación de la verdad, con lo que se pretende dar como probado el hecho que origina la medida asumida. Veamos: la sentencia recurrida, comete la misma grosería en que incurrió la corte de apelación, al darle sentido de igualdad a dos aseveraciones producidas por las partes en el proceso.*

*4.7. Se trataría de una medida que determinaría la imposibilidad, por lo menos en lo inmediato, de que el recurrente se vea imposibilitado de ganarse el sustento de él y su familia. A partir de ese echo irrefragable, se generarían y juntarían otros hechos, en este momento imponderables, que todos juntos tendrían como resultado el empobrecimiento del recurrente, sin la posibilidad en caso de que la sentencia finalmente sea anulada, de ser resarcido por los recurridos, por aquello del uso de una vía de derecho.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

La parte demandada, señores Edward King Azcona y Daniel King Azcona, pretende que sea rechazada la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 419, porque la petición del recurrente viola el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, al no estar debidamente motivada y no existir ningún daño inminente ni futuro. Los argumentos en los que fundamenta su escrito de defensa son los siguientes:

*5.1. En primer lugar, no hay violación de derecho fundamental alguno ni por comisión ni por omisión, que sea imputable a la jurisdicción judicial, porque los jueces han hecho una ponderación apegados a una instrucción correcta,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestionando, preguntando, indagando a los testigos, al demandado y a la demandante, revisando legajo de papeles, pruebas fotográficas, listado de firmas de condóminos; hasta llega a una conclusión de responsabilidad; pero siempre respetando a las partes manteniendo un equilibrio, adecuado razonamiento, ponderación y valoración de las situaciones concretas para el caso.*

*5.2. En el numeral 9, la parte recurrente no demuestra la posibilidad o probabilidad de que pueda existir una potencial y “especial trascendencia o relevancia constitucional”. Solamente se limita a enunciar lo que recoge la Ley 137-11, art. Art- 53, en su párrafo. No se puede apreciar lo que no se muestra o pone en evidencia, con recursos lógicos y razonamientos concreto y oportuno en el marco de la realidad jurídica en conflicto.*

*5.3. La sentencia 419 de la Suprema Corte de Justicia, impugnada, de dos medios presentados por los recurrentes en casación (“desnaturalización de los hechos de la causa” y “exceso de poder y violación al derecho de propiedad y libre comercio”) analiza en primer orden el ultimo, por tener rango constitucional. Y es categórica al expresar: “debe ser evaluado previo a los demás medios por ser de naturaleza constitucional” (Sentencia 419, pág. 11). Y después de ponderar los motivos y razones de la decisión del TST, expresa que “la decisión en ese orden en modo alguno implicó desconocer el derecho a la libertad de empresa ni el derecho de propiedad previstos en la Constitución; toda vez que estos derechos aunque son de orden constitucional de origen del Estado liberal en nuestro Estado democrático, Constitucional de Derecho no son derechos absolutos, pues están sujetos a ser ponderados en caso de colisión con otros derechos también de índole constitucional bajo criterios de fines y adecuación; en ese orden en lo relativo a la libertad de empresa, en el caso decidido por el Tribunal Superior del derecho de propiedad del recurrente, lo decidido sólo implicó la prohibición de utilización de las áreas comunes del condominio por parte del recurrente y el cese de operaciones del indicado negocio, por comprobarse que el liquor store que operaba en el primer nivel en sus actividades propias de expendio de bebidas alcohólicas instalaba a sus clientes en mesas ocupando el área común, co lo que se violaba la ley de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condominios y el reglamento que instituyó el condominio Plaza Independencia...”*  
(Sentencia 419 pags. 17 y 18).

5.4. *Lo falso y la falsedad no está en la motivación, valoración y reflexión del Tribunal de Tierras (Sentencia 20111096, p. 18) y la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia 419, sino en los argumentos de los recurrentes, que en su carrera sin freno para imponer sofismas, olvidan el contexto del proceso y su dimensión constitucional. Este no es un procedimiento de Apelación, es un proceso constitucional y deben enfocarse en el mismo, sin perder el norte con otros aspectos colaterales, no sustanciales.*

5.5. *Por eso es bueno precisar que la sanción señalada no implica un “abandono” que le impida poner otro tipo de negocio, sino el traslado de “ese tipo de negocio a otro lugar”. No se trata de que se mude la propiedad en sí, esto es el local comercial; con esto no se viola el derecho de propiedad, sino que se ejerce la facultad de ponerle un límite al tipo de negocio como la convención entre particulares tiene fuerza de Ley se ha exigido respecto al del Condominio.*

5.6. *En conclusión, no existe tal exceso de poder, violación al derecho de propiedad ni a la libertad de comercio ni a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Los jueces han aplicado con todo rigor jurídico la Constitución, la Ley 108-05, la Ley de Condominio 5038 y los Reglamentos del condominio Plaza Independencia. Y para ello hicieron uso de sus facultades legales, sin sobrepasar los límites que le establece la Constitución Dominicana, los Convenios Internacionales y las leyes adjetivas de dominicana. Y por tanto, el TC no debe aplicar a favor de los recurrentes los numerales 8,9 y 10 del art. 54 de la Ley 137-11.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos más relevantes son los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
  
- b) Acto de notificación de la Sentencia núm. 351/2015, instrumentado por el ministerial Cristian Antonio Santiago Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
  
- c) Demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 419, interpuesta ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).
  
- d) Oficio núm. 20090, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación de demanda en suspensión de ejecución, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional incoado el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).
  
- e) Escrito de contestación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositado por la parte demandada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a una litis originada cuando la señora Alba Azcona Pimentel, copropietaria del condominio Plaza Independencia, interpuso una demanda en violación de régimen de condominio contra el señor Rafael Mercedes Paulino Valera, con el objeto de que se ordenara el cierre de las operaciones comerciales del Colmado Liquor Store Independencia, que funciona en el primer piso, apartamento



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A-102, del referido condominio, resultando la Decisión núm. 2647, dictada por la Primera Sala de Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), que ordenó la mudanza a otro lugar del referido negocio.

No conforme con dicha decisión, el señor Rafael Mercedes Paulino Valera interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual rechazó dicho recurso y confirmó, con modificaciones que no alteran su contenido, la sentencia recurrida.

En contra de esta última decisión, dicho señor incoó recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 419, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Es en contra de esta decisión que el recurrente ha interpuesto el referido recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa, cuya parte demandada son los sucesores jurídicos de la señora Alba Azcona Pimentel (fallecida en el curso del litigio), los señores Edward King Azcona y Daniel King Azcona.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la demanda en suspensión**

9.1. En la especie, en ocasión de un recurso de revisión jurisdiccional que se encuentra pendiente de ser fallado, el señor Rafael Mercedes Paulino Valera depositó una demanda en suspensión en contra de la Sentencia núm. 419, emitida



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que había rechazado el recurso de casación incoado.

9.2. Según lo prescrito por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que el Tribunal Constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que a su juicio justifiquen aplazar la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión que decida sobre el fondo del recurso incoado.

9.3. La presente solicitud de suspensión, conforme a los propios argumentos del demandante, es realizada bajo el entendido de que la ejecución de la Sentencia núm. 419, “se trataría de una medida que determinaría la imposibilidad, por lo menos en lo inmediato, de que el recurrente se vea imposibilitado de ganarse el sustento de él y su familia”. Y agrega que “(...) se generarían y juntarían otros hechos, en este momento imponderables, que todos juntos tendrían como resultado el empobrecimiento del recurrente”. De lo anterior se infiere que la presente demanda tiene por objeto impedir que la sentencia atacada por la vía del recurso produzca daños económicos irreparables en perjuicio del demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión sean acogidas y la sentencia resulte definitivamente anulada.

9.4. Si bien la Sentencia núm. 419, no contiene una condenación puramente económica, la propia parte demandante admite en su demanda que la ejecución de la misma provocaría la imposibilidad de producir beneficios económicos y generaría su empobrecimiento, todo lo cual conllevaría un valor económico susceptible de afectar su patrimonio.

9.5. Por otro lado, la parte que dispone de una sentencia ejecutoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posee el derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta a la ejecución de la sentencia en el menor tiempo posible, lo cual es



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresión de la seguridad jurídica que rige nuestro sistema procesal, de la cual debe gozar la parte que ha sido beneficiada, por lo que posponer el cumplimiento de dicha decisión conlleva afectar dicha seguridad, razón por la cual la suspensión tiene un carácter excepcional que solo puede ser concedida bajo determinadas condiciones, las cuales estarán sujetas a verificación por parte de este tribunal, circunstancias tales como son que el daño ocasionado por la decisión no pueda ser reparado con compensaciones económicas, que se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia y, por último, que no afecte derechos de terceros (ver Sentencia TC/0125/14, del 16 de junio de 2014).

9.6. La práctica del Tribunal Constitucional ha sido rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencias de carácter económico o de aquellas que pueden ser compensadas económicamente. Al respecto, este tribunal, en su Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales. Este criterio ha sido reiterado por numerosas sentencias, entre las que se citan TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) y TC/0081/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil quince (2015).

9.7. De los argumentos desarrollados por el demandante es suspensión, este tribunal entiende que lo que se pretende con la paralización de la ejecución de la decisión judicial impugnada es evitar la ocurrencia de un perjuicio económico, que en el caso de que la misma fuere revocada al conocerse el recurso de revisión incoado en su contra, el daño económico podría ser restituido.

9.8. De lo anterior se concluye que no basta con que la demandante exponga el perjuicio que la ejecución de la sentencia pudiera causarle, sino que el mismo tiene que ser real y estar sustentado en evidencias que le permitan a este tribunal verificar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la existencia de las causales que justifiquen el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la sentencia. En ese sentido, al no haber sido fundamentado el daño, este tribunal considera que procede rechazar la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Rafael Mercedes Paulino Valera; y a la parte demandada, señores Edward King Azcona y Daniel King Azcona.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**